

## *Poder Judicial de la Nación*

Mar del Plata, de Mayo de 2013.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta causa número **2531** seguida por infracción al art. 145 ter, primera parte, agravado por el inc. 1 de dicho artículo del Código Penal, a **C. R. M.**, de nacionalidad paraguaya, soltera, instruida, desocupada, nacida en Santa Rosa de Aguaray, República del Paraguay, el 30 de enero de 1987, hija de Clauclina **M.**, Cédula de Identidad del Paraguay n° **X.XXX.XXX**.

[2]. La imputada, con el patrocinio letrado de la, Defensora Oficial, Dra. Patrica Azzi, manifestó en acta acuerdo obrante a fs. 1073/1074 que se ha instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de su abogada defensora, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, de conformidad con las normas del juicio abreviado, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación incorporado por la ley 24.825.

Por su parte, el titular del Ministerio Público Fiscal dejó constancia que, a su entender, *"del estadio probatorio de la presente causa y del que se fuera a producir en el debate, entiende... que la participación de la imputada **M.** en el hecho criminoso no ha sido en el grado de intervención que se le asignara en el requerimiento de elevación a juicio por el Sr. Agente Fiscal de Primera Instancia. A dicha conclusión se arriba considerando que, conforme las constancias obrantes en la causa y en el incidente de instrucción suplementaria N°2531/3, la Sra. **M.** habría realizado las conductas reprochadas en estado de vulnerabilidad, representado por su historia de vida y, en especial, por la pérdida de la tenencia de su hija al momento de los hechos, situaciones que constituyen un condicionamiento en*

USO OFICIAL

la voluntad de la imputada que exige ser valorado en esta instancia”.

Asimismo, en los términos de los arts. 12 de la ley 26.364 y 41 ter del Código Penal, el Sr. Fiscal valoró como atenuante de la pena los datos aportados por la imputada respecto a los demás partícipes o encubridores de los hechos investigados plasmados en el incidente de actuaciones reservadas N°2531/2... *“particularmente los datos específicos que brindara en torno al paradero del autor, cómplices o encubridores de la maniobra investigada y en relación a la familia que se encontraría a cargo de su hija **M. M. B. M.**. De hecho, a resultas de esas declaraciones se formaron otras causas y se tuvo en cuenta lo labrado en una existente (Causa n° 59849/12 del registro de la Fiscalía Federal de Azul; Causa n° 32283 del registro del Juzgado Federal de Azul; Causa sobre sustracción de identidad de una menor de diez años (art. 139 inc. 2° CP) formada a partir de la incompetencia parcial decretada por el Juzgado Federal de Azul con fecha 19/09/12 y remitida al Juzgado de Garantías en turno de Olavarría y Causa n 32049/02 del Juzgado Federal de Azul)”*.

En virtud de lo expuesto, el Dr. Pettigiani solicita se condene a **C. R. M.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar responsable del delito de trata de personas menores de 18 años, en la modalidad de captación y traslado, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y con fines de explotación sexual, en calidad de partícipe secundario, imponiéndosele la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 41 ter, 46, 145 ter inc. 1ro. del Código Penal).

Habiéndole sido explicado a la imputada, por su Defensora, el contenido del tipo legal sostenido en la acusación fiscal, el grado de participación que se le enrostra conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 702/715, sin perjuicio del cambio en la participación

## *Poder Judicial de la Nación*

propiciado, y la pena solicitada, ésta reconoce expresamente la existencia de los hechos materia de juicio y su participación en los mismos.

Finalmente el 4 de Marzo del corriente año se recibió el comparendo de visu, dictándose providencia de "autos para sentencia", la cual se encuentra firme y consentida.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" "Bassi, H. s/Inf. 292 C.P.", que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN, y

### CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

### MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que la menor de edad **Z. M. C.** fue captada en la República del Paraguay y transportada hasta la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, con el fin de explotarla sexualmente, abusando de su situación de vulnerabilidad.

La referida menor ingresó al país junto a **C. R. M.** el día 6 de octubre de 2010 por el paso internacional Clorinda - Pto. José A. Falcón, llegando hasta la ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde donde se trasladaron a la ciudad de Olavarría en un ómnibus de la Empresa "X X", arribando a destino el día 7 de octubre del mismo año.

El suceso descrito se encuentra acreditado por la denuncia de fs. 2/3; acta de entrega de la menor **Z. M. C.** a un familiar y declaración de **E. M. V.** de fs. 6; declaración de la menor de fs. 17/23 y de fs. 254/256; placas fotográficas del local "**B.**" de fs. 39/41; manifiesto de Pasajeros y Tripulantes de la empresa de Transportes "**X X**" de fs. 165/167; acta de allanamiento de fs. 189; croquis ilustrativos del local "**B.**" y vivienda contigua de fs. 190/192; fotografías de fs. 235/237; Informes del Departamento INTERPOL de Policía Federal Argentina de fs. 272/273 y de fs. 508; informe elaborado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 298/314; declaración testimonial de C. G. C. de fs. 360.

Surge de la causa que **Z. M: C.**, de nacionalidad paraguaya, nacida el 24 de Diciembre de 1992, tenía 17 años de edad al momento de los hechos, se domiciliaba en el Barrio Fátima 2 de la localidad de Santa Rosa de Aguaray (Dpto. San Pedro, República del Paraguay) y contaba con cédula de identidad paraguaya n° 6.383.086, tal como se pudo corroborar mediante informe de Interpol de fs. 508.

La referida menor, declaró en autos en tres oportunidades, a fs. 2/3 (al formular la denuncia), a fs. 17/23 y a fs. 254/256. De las declaraciones testimoniales que prestara tanto en sede policial como judicial, se desprende que la misma vivía hacía dos años con su novio en la casa de su suegra, C. G. Ésta trabajaba de cocinera en la comisaría de Santa Rosa y a su vez tenía una compañera de trabajo apodada "x" quien, aproximadamente tres meses antes de concretarse el viaje, le

## *Poder Judicial de la Nación*

ofreció a **Z.** un "mejor trabajo" en la Argentina, en un bar, por intermedio de una sobrina que vivía en nuestro país, no habiendo aceptado en esa ocasión el ofrecimiento.

Posteriormente, el 11 de Septiembre de 2010, la referida "x" se comunicó telefónicamente con la menor y concretó el contacto con "D.", su sobrina, motivo por el cual **Z.** pidió permiso para salir en su trabajo, por esa época en el supermercado "GEMINIS - Super Center", y se encontró con aquella en la Terminal de Santa Rosa. "D." (cuyo nombre real supo después es **C. R. M.**) le describió la propuesta de trabajo en la Argentina, señalando puntualmente que iba a trabajar en un bar para atender a los clientes, como mesera, y que iba a ganar mucho más de lo que ganaba en Paraguay. Durante los días subsiguientes le mandó mensajes de texto diciéndole que la iba a acompañar, a cuidar, que iba a estar con ella e iba a ganar mucho dinero.

Así las cosas, la volvió a llamar aproximadamente quince días después, para decirle que pidiera la liquidación en el trabajo, que viajaría con ella a Argentina y que la iba a cuidar porque era menor. **Z.** consultó con allegados respecto de la conveniencia de la propuesta y finalmente decidió viajar.

Su padre firmó los papeles para salir del país y también **M.** como acompañante. Luego ésta y la menor tomaron un colectivo en la Terminal de Santa Rosa para llegar a Asunción el día 4 de octubre, donde se alojaron en un hotel llamado "x", ubicado cerca de la Terminal. Posteriormente abordaron un ómnibus con destino a Retiro, y el jueves a las 14 hs. otro de la empresa Rio Paraná que las llevó a la ciudad de Olavarría. Los gastos de documentación, traslados y alojamiento, según refiere la víctima, fueron solventados por **M..**

Arribaron a Olavarría cerca de las 19 hs., se dirigieron al bar, el cual se encontraba cerrado. Éste a simple vista parecía ser un bar-pool, llamado "B.", una especie de galpón, con una vivienda a su lado. Según refirió **Z.**, ella había

pensado que el bar estaría en la ciudad, pero en realidad estaba en las afueras. Si bien no pudo indicar la dirección exacta del lugar, se pudo determinar que el mismo se halla ubicado en calle 173 a cincuenta metros de la autopista Fortabat, sobre la numeración par. Así las cosas, se alojaron en la casa ubicada junto al mismo, habiendo allí también otras mujeres de nacionalidad paraguaya.

Relata asimismo, que la noche en que llegaron, comenzó a trabajar en el bar, y que en determinado momento una mujer que se hacía llamar **L.**, cuyo verdadero nombre es **E.** y es hermana de la encartada, le confesó que debía trabajar en el local como dama de compañía. Le dijo que se tenía que arreglar para salir al salón, como la dicente no entendía que debía hacer, la mujer le explicó que estaba en un "quilombo" y que iba a "tomar" y "hacer pases". Cuando preguntó qué era eso, le manifestaron que debía servir cerveza a los "clientes", tomar con ellos e insistirles en que le compren más y hacerle favores sexuales. Esto último se desarrollaba en las mismas habitaciones donde dormían, debiendo pagar aquellos a la encargada del lugar.

La menor relató que esa noche solo vendió algunas copas de cerveza, así como la noche del viernes, y que el sábado no trabajó porque adujo padecer dolor de estómago. Describió asimismo que las mujeres que trabajaban allí eran conocidas por sus "nombres artísticos" y que a ella la llamaban "x". Que por alternar con los "clientes" cobraban \$ 100 la media hora y \$ 200 la hora, que a ella le dijeron que le pagarían la mitad de las bebidas que vendiera y de los "pases" que hiciera, dinero que recibiría en efectivo una vez que se hubieran cobrado los gastos que tuvieron con ella, tales como comida, traslado, etc.

Señala que entre otras consignas le manifestaron que no podía salir del lugar porque era menor y no podía ir a ningún lado pues tenía que pagar todo el dinero que debía (más de mil pesos) dentro de lo que estaba incluida hasta la comida.

## *Poder Judicial de la Nación*

Destaca que la encargada del local anotaba lo que correspondía a cada chica y no las dejaban salir con los clientes.

El día 10 de Octubre de 2010, **Z.** se contactó telefónicamente con su primo, el cual vive en Argentina, en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con el cual arregló para encontrarse al día siguiente en la Terminal de Ómnibus de Olavarría, por donde la pasaría a buscar. Finalmente, el 11 de Octubre, huyó del local dejando atrás tanto su ropa como la cédula de identidad, los cuales quedaron en **B.**, e hizo dedo hasta que un vecino del local la llevó en su vehículo hasta el punto de encuentro. Cuando llegó a la Terminal el colectivo a Retiro se había ido, momentos después y al verla sola se le acerca una persona preguntándole que le pasaba. Luego viene un policía y la llevan a la Comisaría, por donde su primo la pasó a buscar.

Agrega que "**D.**" le dijo a su padre que la dicente estaba trabajando en una casa de familia y, asimismo, que nunca salió del local porque no tenía dinero y el centro estaba muy lejos. Por otra parte señala que **L.** es hermana de **D.** y convive en el lugar con un señor de apellido C.

A fs. 6 obra el acta correspondiente a la entrega de la menor **Z. M: C.** a su primo **E. M: V..** Asimismo, éste ratificó los dichos de aquella vertidos en la denuncia de fs. 2/3, manifestando que el día anterior, a las 15 hs. aproximadamente, recibió un llamado telefónico de su prima, quien le relató que se encontraba en la ciudad de Olavarría en un bar-pool, al cual había venido a trabajar como mesera, pero posteriormente le habían dicho que debía atender a los clientes de manera sexual. Dado que la misma tenía intenciones de irse del lugar, convinieron ambos en encontrarse en la Terminal de Ómnibus de dicha localidad. Posteriormente, recibió un nuevo llamado de su prima para que se trasladara a la sede de la Comisaría, ya que la misma estaba acompañada por un efectivo policial.

Luce agregado a fs. 160/161 el listado de pasajeros que viajaron por la empresa **X X** S.A. el día 7/10/2010, en el micro de la hora 14.00, correspondiente al trayecto Retiro - Olavarría, en el cual constan **C. M.** y **Z. M.**, coincidentemente con lo referido por la menor.

A fs. 189 obra acta del allanamiento realizado a "**B. Pub Club**", el 21 de octubre de 2010 a las 17.10 hs. por el Principal Diego Omar Valle, conjuntamente con el Principal Gerardo Rubén Laschar de la Subdelegación Olavarría y personal de apoyo de integrantes de Policía Federal Argentina, quienes ingresaron al local en cumplimiento de la manda judicial librada en autos. En presencia de los testigos de actuación C. G. C. y R. A. A., secuestraron un certificado de domicilio plastificado expedido por ARBA, con fecha de inscripción 01/11/2008 el cual se hallaba estampado en uno de los muebles de la barra; una copia plastificada de la disposición municipal n° 575/09 expedida el 01/09/2009 por la Municipalidad de Olavarría, el que se exhibía en una repisa detrás de la barra de expendio de bebidas; se desprendieron de la pared que da a la cocina hojas de formato A4 con anotaciones que dan cuenta del funcionamiento de un local nocturno; bajo la barra de ventas de bebidas se secuestró una carpeta plástica conteniendo una libreta de inspecciones n° 7378; un cuaderno con inscripción "Potosí" en el que se verifica el faltante de hojas, sin anotaciones donde consta el control de los precios de bebidas; se secuestraron un total de treinta tres pulseras de goma de diferentes colores, apropiadas para el control de los llamados "pases" y "tragos", y un cuaderno "Potosí" con anotaciones alusivas a registros de los mencionados pases, entre otras cosas. Por otra parte, en el ámbito contiguo al bar, el personal policial advirtió la presencia de mobiliario, camas desarmadas, colchones apilados, placares y cómodas.

A fs. 190/192 se agregan croquis ilustrativos del local **B.** y de la vivienda contigua.

## *Poder Judicial de la Nación*

A fs. 235/237 lucen impresiones de fotografías digitales del local referido y de la vivienda aledaña, las cuales posteriormente fueron reconocidas por **Z. M: C.** en su declaración prestada en sede judicial obrante a fs. 254/256.

A fs. 272/273 obra informe del Departamento INTERPOL de Policía Federal Argentina dando cuenta que **Z. M: C.** ingresó al país el día 6 de Octubre de 2010 a las 18.31 hs. por el paso internacional Clorinda - Pto. José A. Falcón.

A fs. 298/314 luce el informe elaborado por la licenciada en Psicología, Josefina Bianchini, Coordinadora del Equipo Técnico, y Marina Schwartz, ambas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el cual resulta conteste con las declaraciones testimoniales brindadas por la menor **Z. M: C.** en lo referente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue encontrada la menor y en cuanto al relato de los hechos concernientes a su llegada al país.

A fs. 360 se encuentra glosada la declaración testimonial de C.G. C., testigo del allanamiento, quien refiere que por calle xxx casi xx, de Olavarría, existe un local denominado "**B.**", que funcionaría como pub y que a escasos metros hay una casa en la cual vive el declarante. En la misma edificación donde vive el dicente existen tres habitaciones más y un baño, que eventualmente eran alquiladas a otras personas.

Señala que al momento del allanamiento el dicente estaba en pareja con una mujer paraguaya de nombre R. C., la cual tiene una hermana de apellido **M.**, alias "**D.**". Que ésta vino el día 7 de octubre de 2010 con una chica de nombre "x", y durmieron en la casa del deponente, no obstante el día domingo "x" se fue del lugar, lo cual motivó un comentario por parte de "**D.**" a R. C. Agrega que no sabe si "x" era menor, pero aparentaba corta edad.

A fs. 508 se encuentra agregado el informe del Departamento INTERPOL de Policía Federal Argentina, dando cuenta que su similar en Asunción informa que la Cédula de Identidad paraguaya n° 6.XXX.XXX corresponde a la ciudadana paraguaya **Z. M: C..**

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

**PARTICIPACION:**

El Dr. Portela dijo:

La participación secundaria de **C. R. M.** en los hechos descriptos en el acápite anterior ha sido acreditada en el expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal. Los mismos resultan suficientes para demostrar que la encartada estableció contacto con la menor **Z. M: C.** en el país de origen de ambas, esto es en la República del Paraguay, dentro del ámbito de una relación familiar y de amistad que unía a su tía, la referida "x", con C. G., suegra de la víctima. En dicho contexto realizó a la víctima una falsa promesa de trabajo, en apariencia más próspero, sirviendo mesas en un bar, con el propósito de que ésta se decidiera a viajar a nuestro país.

Asimismo, se desprende de la causa que la imputada prestó una colaboración fungible en la obtención de la autorización paterna para que la menor realice el viaje a la Argentina, en la gestión de los gastos de traslado y en el acompañamiento de la misma hasta la ciudad de Olavarría. Esto se relaciona además con la situación por la que se encontraba a raíz de la custodia que sobre su hija menor de edad (**M. M. B. M.**) ejercía una familia con vínculos con los explotadores y que se encuentra tramitando por separado en competencia territorial de Azul.

## *Poder Judicial de la Nación*

La menor, una vez en el local e interiorizada de la tarea que debía desarrollar, esto es "pases" y "copas", se sorprendió y se negó a realizarlos. Decidida a escapar de donde se encontraba, contactó con su primo **E. M: V.**, el cual residía en el Partido de Avellaneda, a quien relató lo acontecido y que quería irse del lugar, acordando entonces verse en la estación Terminal al día siguiente. Así las cosas, debió retirarse subrepticamente, con lo puesto y sin ningún documento de identidad, lo que a las claras demuestra su huida del sitio donde se encontraba.

Lo dicho se desprende de la denuncia formulada por **Z. M: C.**, obrante a fs. 2/3 y de las declaraciones que prestara a fs. 17/23 y fs. 254/256; de la declaración de **E. M: V.**, de fs. 6; del manifiesto de Pasajeros y Tripulantes de la empresa de Transportes "**X X**" de fs. 165/167; los Informes del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina de fs. 272/273 y de fs. 508; así como el informe elaborado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 298/314; y la declaración testimonial de C. G. C. de fs. 360.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de la imputada en los hechos descriptos, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

### **CALIFICACION LEGAL:**

El Dr. Portela dijo:

La conducta de la encartada debe ser calificada como constitutiva de participación secundaria en el delito de trata de personas menores de 18 años, en la modalidad de captación y transporte, mediando abuso de la situación de

vulnerabilidad de la víctima y con fines de explotación sexual, conforme lo señalado por el Sr. Fiscal de juicio en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 1073/1074.

Asimismo, la participación consiste en una cooperación que por su carácter requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice dirigida hacia la obtención del resultado típico, si bien en el "sub lite" la misma resulta ser fungible. Tal como afirma el Fiscal del Tribunal en el acuerdo que homologo *"del estadio probatorio de la presente causa y del que se fuera a producir en el debate, entiende... que la participación de la imputada **M.** en el hecho criminoso no ha sido en el grado de intervención que se le asignara en el requerimiento de elevación a juicio por el Sr. Agente Fiscal de Primera Instancia. A dicha conclusión se arriba considerando que, conforme las constancias obrantes en la causa y en el incidente de instrucción suplementaria N°2531/3, la Sra. **M.** habría realizado las conductas reprochadas en estado de vulnerabilidad, representado por su historia de vida y, en especial, por la pérdida de la tenencia de su hija al momento de los hechos, situaciones que constituyen un condicionamiento en la voluntad de la imputada que exige ser valorado en esta instancia"*.

Igualmente asiste razón al representante del Ministerio Público, en cuanto en los términos de los art. 12 de la ley 26.364 y 41 ter del Código Penal, se debe valorar como atenuante de la pena los datos aportados por la imputada respecto a los demás participes o encubridores de los hechos investigados plasmados en el incidente de actuaciones reservadas N°2531/2... *"particularmente los datos específicos que brindara en torno al paradero del autor, cómplices o encubridores de la maniobra investigada y en relación a la familia que se encontraría a cargo de su hija M. M. B. **M.**.. De hecho, a resultas de esas declaración se formaron otras causas y se tuvo en cuenta lo labrado en una existente (Causa n° 59849/12 del registro de la Fiscalía Federal de Azul; Causa n° 32283 del registro del Juzgado Federal de Azul; Causa sobre sustracción de identidad de*

## *Poder Judicial de la Nación*

*una menor de diez años (art. 139 inc. 2° CP) formada a partir de la incompetencia parcial decretada por el Juzgado Federal de Azul con fecha 19/09/12 y remitida al Juzgado de Garantías en turno de Olavarría y Causa n 32049/02 del Juzgado Federal de Azul)".*

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener de ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas:

1) Captación: *"Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito" (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).*

Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizarán en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberán realizarla.

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. *"Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar*

en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, porque con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...) En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como "ablande", es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera "inconvenientes" (los encomillados me pertenecen) (Ver Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc., requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

## *Poder Judicial de la Nación*

En lo que refiere a los hechos endilgados en el grado de participación referida a **C. R. M.** en la presente causa, es dable precisar que las conductas por ésta desplegadas se sitúan en las dos primeras etapas, en que se perpetra el delito en cuestión, es decir en la captación y transporte. Vale aclarar que en todo momento la víctima **Z. M: C.** sindicó a la encartada como la persona que le efectuó la falsa propuesta de trabajo, abonó los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país y la acompañó durante su recorrido hasta la ciudad de Olavarría. Conductas inequívocas de colaboración con el plan delictivo que tuvo por finalidad captar y transportar a la víctima para someterla a la explotación sexual de un tercero.

Cabe señalar sobre este punto que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no sólo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas. Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

A esta altura se debe precisar que, sin perjuicio de lo referido en torno al concepto de vulnerabilidad y su relación con el consentimiento, habida cuenta que la víctima era menor de edad al momento de perpetrarse los hechos, el mismo resulta irrelevante para la figura penal, dado que así lo contemplaba expresamente la ley aplicable a la fecha de comisión del delito.

No obstante en cuanto a la modalidad comisiva atribuida a la encartada, esto es el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, se encuentra plenamente acreditado en autos que **Z. M: C.** se hallaba en dicha circunstancia y que la

misma fue aprovechada para inducirla a viajar a nuestro país, engañada por una falsa promesa de trabajo.

Téngase presente, que tal como declaró la menor (fs. 254/256), cuando la imputada la contactó para hacerle dicho ofrecimiento, aquella trabajaba en un supermercado, haciendo un horario de 6 a 20 hs., a la mañana limpiaba el supermercado y luego marcaba los precios, por lo cual ganaba una suma equivalente a 800 pesos argentinos, contando con sólo un descanso semanal los domingos a la tarde. Además se hallaba distanciada de su padre, con quien mantenía una relación conflictiva habida cuenta la decisión de éste de formar una nueva pareja con posterioridad al fallecimiento de su esposa, la madre de Z.. Que la menor se había ido de su casa a la temprana edad de 13 años, porque era muy maltratada según refirió, yéndose a vivir con una tía, para luego alojarse en casa de su suegra, donde residía junto a su novio desde los 15 años.

En dicho contexto la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la menor surge manifiesta, por su corta edad, por el distanciamiento de su familia biológica, y por las carencias económicas.

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

#### **SANCCIONES PENALES**

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid,

## *Poder Judicial de la Nación*

Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).

Cabe destacar a esta altura que, con relación a la imputada, el Sr. Fiscal de Juicio ha solicitado se aplique una pena reducida en los términos del art. 41 ter del Código Penal. Dicho artículo, en su parte pertinente, dispone que *"Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento"*.

Ello en razón de los datos aportados por la imputada respecto a los demás partícipes y los presuntos encubridores de los hechos investigados, tal como se desprende del incidente de actuaciones reservadas N° 2531/2, y particularmente los datos que brindara respecto al paradero de su concausa, así como en relación a la familia que se encontraría a cargo de su hija M. M. B. **M..** Declaraciones a partir de las cuales se formaron otras causas y se tuvo en cuenta lo labrado en una existente (Causa n° 59849/12 del registro de la Fiscalía Federal de Azul; Causa n° 32283 del registro del Juzgado Federal de Azul; Causa sobre sustracción de identidad de una menor de diez años (art. 139 inc. 2° CP) formada a partir de la incompetencia parcial decretada por el Juzgado Federal de Azul con fecha 19/09/12 y remitida al Juzgado de Garantías en turno de Olavarría y Causa n 32049/02 del Juzgado Federal de Azul).

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., la impresión que me causara la encartada durante el desarrollo de la audiencia de "visu" del art. 431 bis del CPPN,

la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvo en los mismos, meritando como atenuantes la particular situación personal de la imputada y su historia de vida (según informe de fs. 1103/1109), la carencia de antecedentes penales de la misma (fs. 960/961) y los datos aportados a la causa en relación a los presuntos partícipes y encubridores obrantes en el incidente de actuaciones reservadas n° 2531/2 en los términos del artículo 41 ter del C.P.; el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y la Sra. Defensora Oficial, Dra. Patricia Azzi y al asentimiento prestado por la encartada en ocasión de la respectiva audiencia, estimo procedente:

Condenar a **C. R. M.**, filiada en autos, por resultar penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años, en la modalidad de captación y traslado, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y con fines de explotación sexual, en calidad de partícipe secundario, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 41 ter, 46, 145 ter inc. 1ro. del Código Penal).

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

**RESUELVE:**

Por unanimidad:

[1]. Condenar a **C. R. M.**, filiada en autos, por resultar penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años, en la modalidad de captación y traslado, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y con fines de explotación sexual, en calidad de partícipe secundario, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso**

## *Poder Judicial de la Nación*

(arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 41 ter, 46, 145 ter inc. 1ro. del Código Penal).

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencias, fecho archívese.

**USO OFICIAL**

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-